

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

***Decretos.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Eduardo Parra, como marido de doña Luisa Alvarez Fajardo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra el Sindicato de riegos de Lorca por haber cortado y derramado en el rio Turrillas unas aguas que nacen en terrenos de la demandante, con las cuales regaba la tieras de la hacienda llamadas Casas de Cazorla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Sindicato acudió al Juzgado esponiendo que habia cortado las aguas en cuestion en uso de sus atribuciones, porque le pertenecian y se le habian usurpado, acompañando copia de las providencias tomadas por el Sindicato y de su reglamento aprobado por real orden de 2 de febrero de 1859 y pidiendo que el Juzgado dictara la providencia que estimase justa y legal; y en caso de que no dejara sin efecto el interdicto, tuviese por apelado el auto restitutorio y el que recayera á su escrito si no fuere conforme á lo solicitado:

Que oida la parte despojada, y presentados nuevos escritos por la despojante, se promovió un incidente sobre la apelacion intentada, de que desistió el Sindicato, y sobre haber vuelto este á cortar las mismas aguas desobedeciendo el auto restitutorio:

Que por último se tasaron los perjuicios y las costas, y se amparó de nuevo en la posesion al querellante, restituyéndole segunda vez las aguas de la hacienda de Cazorla:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Sindicato y de acuerdo con la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el repetido Sindicato habia obrado en el ejercicio de sus atribuciones; en que la cuestion afecta á los intereses del Estado, y en que las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, citando al

intento en su apoyo la real orden de 8 de mayo de 1839 y el reglamento del Sindicato de Lorca de 2 de febrero de 1859:

Que el Juez, despues de suspender todo procedimiento en el asunto y de oír al querellante y al Promotor fiscal, suspendió la tramitacion de la competencia á petición de este, porque el Sindicato habio cortado las aguas por tercera vez cuando ya se habia promovido este incidente; y á fin de corregir este abuso y hacer que se mantuvieran las cosas en el estado que tenian al promoverse el conflicto jurisdiccional, ofició el Juzgado al Gobernador excitándole á que cumpliera por su parte con el art. 7.º del real decreto de 4 de junio de 1847 (53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863):

Que el Gobernador contestó á este oficio que el requerimiento de inhibicion no se habia comunicado al Sindicato hasta dos dias despues de su fecha, y que este tenia responsabilidad bastante para indemnizar de los perjuicios que se hubiesen irrogado por la falta de aguas:

Que continuada la tramitacion del conflicto, se declaró competente el Juez, fundándose principalmente en que la cuestion versaba sobre aguas nacidas en terrenos de propiedad particular; en que el Sindicato no representa intereses del Estado ni es corporacion administrativa, y en que el mismo despojante se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, y la sentencia del interdicto habia causado ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, avisando al Juez que remita el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decision del conflicto; y la Autoridad judicial elevó los autos al Supremo Tribunal de Justicia en el equivocado concepto de que á este correspondia resolver la contienda, dando motivo á que se le devolvieran las actuaciones haciéndole notar la falta cometida resultando de todo ello el presente conflicto:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, que reproduce el mismo principio respecto á las providen-

cias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la misma ley, que en su número 1.º encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre la posesion de aguas privadas, como nacidas en terrenos de propiedad particular, y por consiguiente está comprendida en el citado núm. 1.º del art. 296 de la ley de Aguas:

2.º Que las providencias de un Sindicato ó Junta de aguas no tienen el carácter de administrativas, segun se ha declarado con petición, y por lo tanto no le son aplicables las disposiciones de la real orden de 8 de mayo de 1839 y art. 278 citado de la ley de Aguas:

3.º Que el reglamento de una corporacion de esta clase, aunque aprobado por el Gobierno, no puede determinar la competencia entro la Autoridad administrativa y la judicial, lo cual es propio de disposiciones generales y de otro orden como materia de derecho público:

4.º Que el interés que en este asunto pueda tener al Estado no es directo, ni de tal naturaleza que sea apreciable solamente por las Autoridades administrativas ó esté semetido á la jurisdiccion de este orden:

5.º Que segun la jurisprudencia establecida, el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque la cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, los cuales pueden discutirse en el juicio plenario correspondiente, y por lo tanto la sentencia de restitucion no era impedimento para suscitar el presente conflicto:

6.º Que la sumision de las partes, inoportunamente aducida en su apoyo por el Juez no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de orden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados en el asunto, como es ha declarado en repetidas decisiones, y por tanto ha lugar á decidir el conflicto;

Conformándome con la consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 10 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 29 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, en representacion de don Rafael Bertran de Lis, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demanda, sobre la subasta y adjudicacion á favor del Estado de los bienes dados en fianza para la recaudacion de contribuciones en la provincia de Madrid por los años de 1863 á 1866:

Resultando que por real orden de 30 de octubre de 1862 se nombró á don Rafael Bertran de Lis recaudador de contribuciones de Madrid y todos los pueblos de la provincia por el término desde 1.º de enero de 1863 hasta 1.º de junio de 1866: y que presentados en el plazo prevenido en la instruccion de 20 de agosto de 1859 los títulos de propiedad, certificaciones y demás documentos relativos á las fincas propuestas para la constitucion de hipoteca, se otorgó por el citado don Rafael y su hermano don Manuel en 24 de marzo de 1863 escritura de fianza en fincas y créditos contra el Estado por valor de 11.849.666 rs., las primeras capitalizadas por la contribucion que satisficieran al tipo de 3 por 100, y 2.986.000 los segundos:

Resultando que próxima la terminacion del contrato, apareció alcanzado don Rafael Bertran de Lis por el trimestre de julio, agosto y setiembre de 1865, por lo que se le privó del cargo, espidiéndose mandamiento de apremio, le fueron vendidos los valores públicos de la fianza, aplicándose su importe de 231.765 escudos al descubierto general, conforme á lo dispuesto en la instruccion de 20 de agosto de 1859 y real decreto de 23 de mayo de 1845; y para cubrir completamente el alcance que resultaba se procedió al embargo y tasacion de las fincas dadas en fianza, nombrándose al efecto los peritos por mútua conformidad d

la Hacienda y del recaudador, resultando haber sido tasadas en 1.934.589 escudos, siendo anunciadas y subastadas en la forma prevenida en el real decreto de 23 de mayo de 1845; y verificando el remate sin haberse presentado proposición alguna, se acordó por la Dirección del ramo en 18 de setiembre de 1866 que en el caso de procederse á la retasa de las fincas con nuevos peritos señalados al efecto por ambas partes, con arreglo á la disposición 3.^a de la real orden de 10 de agosto de 1834, se reparase al mismo tiempo por dichos peritos cualquiera omisión ó falta que hubiera podido padecerse en la primera tasación; y que si en la segunda subasta que había de celebrarse llegara el caso de que no se presentasen tampoco licitadores, ni aun con la rebaja de la tercera parte, se cumpliera por la Administración de Valencia con lo prevenido en el art. 109 del real decreto de 23 de mayo de 1845; á cuya consecuencia se verificó la retasa en 18 de octubre siguiente por la cantidad de 1.869.946 escudos, con más 235.855 escudos 600 milésimas en que se valoraron el mobiliario, obras de arte y pinturas que se hallaban en las fincas.

Resultando que al ejecutarse el anterior aduerde por la indicada Administración de Valencia, comisionada al efecto por radicar en su término las fincas embargadas, se consultó por la Administración de Madrid si tasadas las fincas en los 19.345.890 rs., y dado caso de que no hubiere licitador en la segunda subasta procedería la adjudicación á la Hacienda por las dos terceras partes del importe de esta última, ó se abriría nuevo expediente adoptando para la primera subasta el tipo de 11.849.666 rs. en que fueron valoradas las fincas al tiempo del otorgamiento de la escritura de fianza, retasándolas despues en caso de necesidad, y adjudicándolas á la Hacienda por las dos terceras partes de la misma retasa:

Resultando que oída la Sección del ramo del Ministerio de Hacienda y la Asesoría general del mismo, acordó la Dirección general de Contribuciones en 23 de octubre siguiente, de conformidad con lo informado por aquellas, que debía declarar nula y sin ningún valor la tasación practicada para la subasta que se había verificado sin resultado; que se procediera á otra nueva subasta con estricta sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 1859, tasándose nuevamente las fincas hipotecadas, con espresión del valor de cada una; habiéndose comunicado en su cumplimiento las órdenes oportunas, verificándose nueva subasta de las fincas con inserción del anuncio en la *Gaceta* de 31 del mismo octubre por la cantidad en venta, capitalizados sus productos al 3 por 100, de 9.936.894 rs. y 98 céntimos, celebrándose el remate el día 15 de noviembre sin que se presentase proposición alguna, escepcion del verificado en Valencia, en que se hicieron dos protestas suscritas la una por don José Vicente, vecino de Madrid, y la otra por don Rafael Bertran de Lis:

Resultando que mientras se procedía por parte de la Administración á cumplimentar el acuerdo referido de la Dirección general de Contribuciones recurrió en queja don Vicente Blasco, como apoderado de don Rafael Bertran de Lis, en solicitud dirigida al Ministerio de Hacienda protestando que su intención no era oponerse á la vía ejecutiva, pero que no podía menos de protestar, porque lejos de cumplirse lo dispuesto en la regla 3.^a de la real orden de 10 de agosto de

1834, lo que se pretendía por la Hacienda era que por el medio acordado de la capitalización se ofrecieran en venta los bienes, no por los 19 millones que valían ni por los 11 en que habían sido capitalizados, sino por la suma arbitraria de 9 millones; sucediendo que si no había postor se quedaría la Hacienda por 6 millones con lo que vale 20; solicitando que se oyerá al Consejo de Estado y se revocase la resolución de 23 de octubre, mandándose continuar con toda rapidez la vía de apremio, pero conforme á la ley y á la jurisprudencia constantes, con sujeción á la real orden de 10 de agosto de 1834 y real decreto de 23 de mayo de 1845:

Resultando que en tal estado, oído el dictámen de la Asesoría, opinó que la instrucción de 20 de agosto de 1859 en su artículo 15 y la real orden de 26 de mayo de 1860, erigiendo en regla absoluta el artículo 8.^o de la real orden de 10 de agosto de 1834, abolió completamente la tasación en venta, sustituyéndola con la capitalización de la renta de la contribución al tipo de 3 por 100; y que dichas disposiciones, adoptadas evidentemente en favor del Fisco y para mayor seguridad de sus intereses, surtirían un efecto enteramente contrario si en el procedimiento de apremio se admitiese como base la tasación en venta de los bienes, destituida de la información de abono y demás requisitos abolidos por la citada real orden de 26 de mayo de 1860; y atendiendo también á lo propuesto por la Dirección, se dictó la real orden de 6 de diciembre de 1866, por la que se acordó desestimar la alzada del recaudador, disponiéndose la inmediata celebración de una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la celebrada anteriormente, y dejando al cuidado de la Dirección el disponer en su día lo que correspondiera respecto de la adjudicación en pago á la Hacienda:

Resultando que reclamado el expediente por el Consejo de Estado con motivo de la demanda interpuesta por el Licenciado don Antonio Aparisi y Guijarro, en representación de Bertran de Lis, contra la real orden citada; y remitido dicho expediente, fué devuelto por el citado Consejo en 9 de abril opinando que no era admisible dicha demanda, fundándose en el art. 8.^o de la ley de Contabilidad de 1850:

Resultando que en ejecución de dicha real orden de 6 de diciembre se celebraron sin postor varias subastas por la capitalización de los bienes hipotecados en 7 de enero, 30 de marzo y 9 de mayo siguientes, á pesar de las reclamaciones del deudor Bertran de Lis; resolviendo en su vista la Dirección, de acuerdo con los dictámenes de la Sección y de la Asesoría, se consultase la conveniencia de oír al Consejo de Estado en pleno, como así se dispuso por real orden de 2 de setiembre del mismo año de 1866:

Resultando que dicha corporación emitió su dictámen en 2 de mayo de 1868, acompañándose al mismo un voto particular suscrito por nueve Consejeros y una refutación á dicho voto presentada por la Comisión encargada de formular dicho dictámen; en el cual, despues de razonarse estensamente la opinión de la mayoría del Consejo, se propuso por la misma: primero, que no convenia prescindir de las fincas hipotecadas por Bertran de Lis para perseguir y descubrir otras nuevas; segundo, que las fincas espresadas habían debido ser sacadas á subasta por su capitalización con arreglo á la renta; tercero, que debían ser adjudicadas al

Estado por las dos terceras partes del valor por que habían sido sacadas á subasta: cuarto, que hecha la adjudicación, si aun quedase en descubierto el recaudador, debería procederse contra los demás bienes que poseyera: quinto, que se aplicaran los principios de justicia si dentro de las fincas hubiese una parte que no pagase contribución, y que por lo tanto no hubieran sido capitalizadas con arreglo al sistema establecido: sexto, que Bertran de Lis debía pagar al Estado un interés de 6 por 100 sobre los fondos que había distraído de su legítima aplicación; y sétimo, que los empleados culpables de negligencia en el asunto eran merecedores de censura y de corrección, procediendo declararlos subsidiariamente responsables si Bertran de Lis quedase en descubierto por alguna cantidad:

Resultando que el voto particular suscrito por nueve Consejeros se separó del dictámen de la mayoría respecto de las conclusiones 2.^a, 3.^a y 6.^a, fundándose asimismo en estensas consideraciones, refutando las de la mayoría y proponiendo: primero, que las fincas hipotecadas debieron con arreglo á derecho estricto sacarse á subasta por su tasación como en un principio se sacaron, y adjudicarse en su caso á la Hacienda por las dos terceras partes de su retasa: segundo, que mediante la real orden de 6 de diciembre de 1866, que causó estado, pero en la cual nada se resolvió sobre adjudicación, según aparece en su parte preceptiva, debía acordarse dicha adjudicación por el importe íntegro de la capitalización; y tercero, que no procedía imputar intereses de demora al ex-recaudador:

Resultando que la comisión encargada de formular el dictámen del Consejo estendió una refutación al voto particular, insistiendo en las conclusiones acordadas por la mayoría; y que elevada consulta por la Dirección general de Contribuciones al Ministerio de Hacienda en 9 de junio de 1868 dando cuenta del anterior dictámen emitido por el Consejo de Estado, recayó la real orden de 10 del propio mes, por la que, de conformidad con la mayoría de dicho Consejo en pleno, resolvió de acuerdo con todas sus conclusiones:

Resultando que remitidas las órdenes oportunas para la ejecución de la precitada real orden, la Administración de Madrid, cumpliendo con uno de sus extremos, remitió á la Dirección general de Contribuciones en 21 de setiembre la liquidación practicada, según la cual resultaba á deber al Tesoro don Rafael Bertran de Lis, con el importe del 6 por 100 de intereses, 259.826 escudos, á cuya liquidación se opuso el ex-recaudador protestando no haber intervenido en ella, por lo que no podía aceptarla, manifestando que las fincas que poseía estaban todas hipotecadas á otros acreedores; pero que en las que dió en fianza á la Hacienda existían valores libres de toda afcción, con cuyo importe podía cubrirse con exceso el déficit que resultaba, á cuyo efecto señalaba esos valores; habiendo sido reclamada en tal estado por este Supremo Tribunal de Justicia la remisión del expediente con motivo de la demanda interpuesta por el interesado, y resolviéndose así por el Ministerio con fecha 7 de abril de 1869, sin perjuicio de adoptar en la esfera administrativa las medidas convenientes para proseguir las actuaciones y resolver en su día dentro de esta misma esfera lo que procediera:

Resultando que el Licenciado don Antonio Aparisi y Guijarro, en representación de don Rafael Bertran de Lis, enta-

bló demanda ante este Supremo Tribunal reproduciendo la intentada ante el Consejo de Estado en 19 de noviembre de 1866 contra la real orden de 6 del mismo mes, y que no fué admitida por no haberse acreditado el pago y la consignación, adicionándola con la reclamación que entonces ejercitaba, y solicitando la revocación de las reales órdenes de 6 de diciembre 1866 y 10 de junio de 1868, con la declaración de que en su día se deberán adjudicar á la Hacienda pública los bienes por su valor verdadero, según tasación pericial, rebajada la tercera parte, y en el caso inesperado de estimarse la adjudicación según el valor de los mismos bienes, por la capitalización que debe hacerse por todo su valor íntegro sin rebaja ninguna y sin derecho en uno ni en otro caso para exigir intereses; fundándose entre otros razonamientos, en que al no admitirse la anterior demanda se aplazó, pero no se rechazó, suspendiéndose la admisión hasta que se hiciera la adjudicación á la Hacienda: en que en otro caso se habría de admitir que la Administración podría faltar á las leyes, suponiéndose no pagada cuando lo estaba con escosol que se han confundido las disposiciones legales relativas á la admisión de fianzas con las de procedimiento de apremio contra los recaudadores: en que han venido rigiendo diferentes disposiciones hasta que por la de 20 de agosto de 1859 se dispuso que eran admisibles por su contribución y con deducción de una tercera parte de su valor fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo constituirse la otra tercera parte en metálico ó valores: en que respecto del procedimiento de apremio se dictaron varias disposiciones, hasta que por el reglamento de 2 de setiembre de 1853 se dispuso que la venta se hiciera por los trámites que designe una instrucción especial, ó en la forma en que se verificaba entonces; y que si los bienes no pudieran venderse por falta de comprador, se adjudicaran á la Hacienda por las dos terceras partes de su tasación, del modo que previene la real orden de 10 de agosto de 1834:

Resultando que el Ministerio fiscal dijo que no se oponía á que se diera curso á la demanda de Bertran de Lis, porque en esto no se atacaba ni contradecía á lo propuesto por el Consejo de Estado y decidido por el Gobierno acerca de la anterior demanda: que la letra y espíritu de la ley de Contabilidad no se oponen, atendidas las diversas circunstancias del caso, á que se abra el juicio contencioso-administrativo que se inicia; y que al contrario, la justicia y equidad aconsejan que no se impida ejercitar el derecho que pueda asistir al demandante, cuya demanda se reservaba impugnar á su tiempo; y que por providencia de 14 de abril último se declaró procedente la vía contenciosa:

Resultando que el Licenciado don Manuel Alonso Martínez, en representación de don Rafael Bertran de Lis, en virtud de nuevo poder conferido al efecto y de haber sido previamente declarado como parte en estos autos, amplió la demanda con la solicitud de que se revoque en todas sus partes la real orden de 10 de junio de 1868, y se mande en su consecuencia, ó bien que se anuncie la venta de los bienes hipotecados por el tipo de la retasa verificada en 18 de octubre de 1866, ó bien que la adjudicación en pago que se ha hecho á la Hacienda debe hacerse por las dos terceras partes de dicha retasa, devolviendo el exceso que resulte

entre lo adorado y lo cobrado al ex-recaudador, fundándose además en las razones alegadas en la demanda; en que la cuestión legal está reducida á saber si son conformes á la ley y á la jurisprudencia las reales órdenes de 6 de diciembre de 1866 y 10 de junio de 1868; en que la real orden de 1834 dispuso que para cubrir los alcances que resultan contra los recaudadores se siga la vía de apremio, sacando á subasta los bienes por el importe de la tasación; que no habiendo postor se retasen las fincas, subastándose por este nuevo tipo; que si tampoco hay postor por las dos terceras partes, se las adjudique á la Hacienda por dichas dos terceras partes; que esta administrará dichos bienes y los enajenará sujetándolos á las reglas generales de enajenación; y que si el valor excediera al débito, reconocerá un capital igual al del exceso en favor del deudor propietario; que dicha real orden fué declarada en vigor por el reglamento de 2 de setiembre de 1853, mientras que no se publicara una instrucción especial que no se conoce; en que la obra *Manual de Recaudadores*, recomendada de real orden, consigna que la de 10 de agosto de 1834 está vigente y en vigor para el procedimiento de apremio contra los recaudadores, y que esta con otras que la robustecen son las únicas disposiciones que se encuentran sobre el particular; en que la instrucción de 20 de agosto de 1859 no puede considerarse derogatoria de la real orden de 1834, porque no se ocupó en dictar reglas para el procedimiento de apremio; en que á nada conduce que la fianza se constituya por capitalización para que el apremio se haga por tasación, pues así lo dispone la real orden de 1834, en que se previene que la adjudicación á la Hacienda se verifique por las dos terceras partes de la segunda tasación ó retasa; en que es por consiguiente cosa distinta la manera de constituir la fianza y la forma de hacer el pago á la Hacienda, admitiéndose para la primera la capitalización como mas cómoda y para la segunda la tasación como mas justa; en que la Hacienda en todos los expedientes de apremio ha seguido el procedimiento de la real orden de 1834, como se demuestra con un precedente reciente del recaudador de Jaen; en que la Hacienda, que por la real orden de 10 de junio de 1868 se adjudicó los bienes de Bertran de Lis por las dos terceras partes de su capitalización, los ha sacado á subasta por el valor en tasación que los peritos les han dado, adquiriéndolos por 7 millones, y anunciándolos por 15 despues de haber excluido una finca tasada en millon y medio; en que la diferencia que hay en la adjudicación que se ha hecho la Hacienda y la que debiera hacerse es tan considerable, que mientras de la primera aun resulta deudor Bertran de Lis por 2 millones y medio, por la segunda resultaría acreedor por 3 millones; en que la Hacienda no puede rebelarse contra sus propios actos, ni tener dos criterios distintos cuando se trata de adquirir y de vender, y no puede adjudicarse por 7 millones lo que reconoce que vale 16 millones y medio; y en que los principios generales de derecho y las disposiciones de las leyes de Enjuiciamiento civil y mercantil exigen para el procedimiento de apremio la tasación judicial, y no consienten la adjudicación en pago sin que aquella preceda, y por lo tanto que la Hacienda, que al perseguir un deudor solo reclamaba lo que justamente se le debe, no ha podido declarar la adjudicación en pago por la capitalización de los bienes,

segun lo dispuesto en la real orden de 10 de junio, que como contraria á la ley y á la jurisprudencia, y como opuesta á los principios de justicia y de equidad que deben servir de norma en las relaciones del Estado con los particulares, merece ser revocada en todas sus partes:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, contestó la demanda con la pretension de que se absolviera de la misma, confirmando las reales órdenes reclamadas; y entrando en consideraciones respecto al fondo del pleito, expuso que la cuestión está reducida á determinar si la venta de los bienes y la adjudicación á la Hacienda deben hacerse tomando por base la tasación pericial ó el importe de la capitalización; que siendo la cuestión grave y delicada, reconoce la fuerza de ciertos argumentos aducidos por el demandante, y participa de la opinion de la minoría del Consejo de Estado en cuanto á considerar vigente la real orden de 10 de agosto de 1834 respecto al procedimiento de apremio:

Resultando que el propio Ministerio fiscal, reasumiendo los puntos de derecho que segun el mismo puedan alegarse en apoyo de las reales órdenes reclamadas, continuó exponiéndolos, fundándose en que la instrucción de 20 de agosto de 1859 establece que todo recaudador ha de entregar en los plazos marcados el importe de las cuotas y recargos; en que Bertran de Lis faltó á este precepto adeudando á la Hacienda cantidad mucho mayor que el importe de un trimestre; en que la real orden de 10 de agosto ordenó que en lo sucesivo no se volviese á admitir fianza en fincas sin hacerse su valoración por el producto en renta con base de 3 por 100; en que la instrucción de 30 de agosto de 1859 dispuso que las fianzas fuesen capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor; en que con arreglo á lo pactado, la Hacienda tendria derecho á proceder contra las fincas por la cantidad en que estaban capitalizadas; en que la real orden de 6 de diciembre de 1866 ha quedado firme y subsistente; en que la inutilidad de las repetidas subastas demuestra que las fincas no tienen el valor en venta que se les atribuye; en que por diversas disposiciones administrativas están equiparados los recaudadores á los empleados públicos; en que la ley de 20 de febrero de 1850 prescribe que la Hacienda tendrá derecho al interés anual de 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación; en que conforme al derecho común, há lugar á reclamar intereses cuando el pago no se realiza en el día determinado, y en que el crédito de que se trata es líquido; terminando con la solicitud de que la Sala se sirviera tener por contestada la demanda á los efectos procedentes en justicia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que admitida ya, como lo fué, la vía contenciosa contra las dos reales órdenes reclamadas, de conformidad con lo espuesto por el Ministerio fiscal, fundado principalmente en el carácter de interinidad que no habia podido menos de tener la inadmisión de la demanda anterior, este punto se halla ejecutoriado y no debe ser objeto de nueva decision:

Considerando que la instrucción de 20 de agosto de 1859, en que se fundan las dos reales órdenes reclamadas, se dió únicamente para la subasta de las con-

tribuciones y nombramiento de recaudadores, y se limita á determinar en su artículo 15 la forma en que estos han de prestar su fianza, exigiendo que las fincas hipotecadas hayan de capitalizarse por la contribución que satisfagan; sin que en ninguna de sus disposiciones se refiera al procedimiento para el cobro de alcances á favor de la Hacienda:

Considerando que este sistema especial de la capitalización, adoptado solo para la admisión de fincas en fianza, es el mismo que habia iniciado ya la real orden de 10 de agosto de 1834 en su artículo 8.º, pero muy distinto del procedimiento de apremio para el cobro de alcances, que en sus artículos anteriores se dispone por medio de nueva tasación de las fincas hipotecadas la subasta, la retasa y la adjudicación á la Hacienda, en su caso, por las dos terceras partes de su valor:

Considerando que el reglamento de 2 de setiembre de 1853, que era el que regía al tiempo de otorgarse el contrato y exigir su cumplimiento, ordena en su artículo 111 el mismo procedimiento de apremio que dispone la citada real orden de 1834; y esta prescripción legal posterior tan terminante no deja lugar á duda de que el sistema de la capitalización estaba limitado á la prestación de las fianzas, mientras que para el cobro de alcances era indispensable proceder á la tasa y retasa y adjudicación por los trámites que allí se determinan.

Considerando que todavía la novísima instrucción de 3 del mes corriente, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, ha venido á confirmar que la real orden de 10 de agosto de 1834 era en este punto la legalidad existente, puesto que la cita como concordante en su artículo 62 al disponer que en las diligencias de apremio se prescindiera de la valoración que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, y se proceda á su justiprecio por peritos:

Considerando que en esta misma inteligencia la Administración procedió desde luego, como correspondia, por la vía de apremio contra los bienes hipotecados por el deudor, haciéndolos tasar de nuevo, sacándolos á subasta por la tasación, y ordenando despues la retasa por falta de postor con arreglo á los trámites de aquella real orden vigente que citaba; y estos actos, así practicados, no pueden menos de constituir en el procedimiento un verdadero estado legal:

Considerando que el acuerdo posterior de anular aquellas diligencias de subasta y de que se practicase otra, no ya por la tasación hecha, sino por la capitalización dada á los bienes hipotecados, y de que se adjudicasen al fin á la Hacienda á falta de postor por las dos terceras partes de esta valoración preventiva, acuerdo contra el cual reclamó oportunamente el deudor, confirmado no obstante por las dos reales órdenes reclamadas, ha sido claramente equivocado como contrario á las citadas disposiciones vigentes, y debe quedar sin efecto:

Y considerando, respecto al abono de intereses, que segun la disposición genérica del art. 15 de la ley de 20 de febrero de 1850, conforme con el derecho común respecto á los deudores morosos, la Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, como ha sucedido en el presente caso; y que los recaudadores de

contribuciones de todos modos y para este efecto no podrian menos de considerarse subrogados en lugar de los empleados responsables por la fianza que como ellos prestan, y por los auxilios eficaces que tambien tienen derecho á exigir de la Autoridad pública con arreglo al artículo 20 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos: primero, que volviendo al acto válido y subsistente de la retasa hecha para la segunda subasta en 18 de octubre de 1866 de los bienes de la fianza de don Rafael Bertran de Lis, deben sacarse estos á la venta de nuevo por aquella valoración; y si no hubiese postor, adjudicarse por las dos terceras partes de la misma á la Hacienda pública en los términos prevenidos en la real orden de 10 de agosto de 1834; segundo, que el deudor está obligado al abono del interés anual de un 6 por 100 de los fondos que hubo de distraer de su aplicación legítima desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique la entrega, tomándose en cuenta el valor líquido de los frutos que hayan producido los bienes embargados; y tercero, que quedan sin efecto las demás diligencias de subastas anunciadas por la capitalización y de adjudicación de los propios bienes hecha á la Hacienda por las dos terceras partes de tal valoración, así como las dos reales órdenes de 6 de diciembre de 1866 y 10 de junio de 1868 en cuanto estas se opongan á las dos primeras declaraciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Contribuciones, en circular de 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Los contribuyentes por el impuesto de traslaciones de dominio, señalan á veces á los bienes objeto de sus contratos ó sucesiones valores disminuidos con relacion á aquellos por que figuran en los amillaramientos de la riqueza, ó en otros datos y antecedentes que tiene y consulta la Administración. Resistidos por esta dichos valores, y no admitidos en cambio por los particulares los que la misma indica, se hace preciso en tal caso proceder á la tasación pericial; y si bien su resultado casi siempre viene á confirmar el fundamento de las reclamaciones de la Administración, puede suceder, y algu-

nas veces, aunque pocas, ha ocurrido, que sea favorable á las pretensiones de los contribuyentes. Cuando este caso se ha verificado, se ha dudado en alguna provincia sobre quién debía abonar los honorarios devengados por los peritos tasadores nombrados por la Hacienda. En vista, pues, de las consultas elevadas acerca de este particular, y considerando que siempre son los contribuyentes, y nunca la Administracion, los que dan lugar á que esta dude y tenga que rechazar los valores señalados por ellos, viéndose obligada á acudir al medio de la comprobacion pericial; Considerando que esa duda siempre nace del exámen de datos y antecedentes oficiales, facilitados ó consentidos por los contribuyentes, cuyo interés estriba en que sean ciertos y verídicos en un caso, ó se rectifiquen en otro: Considerando que si no provocan esa rectificacion en el lugar, en el tiempo y en la forma que corresponde, colocan á la Administracion en el caso de reclamarles mayores valores de los debidos; Considerando, en fin, que si entonces pueden avenirse y pasar por ellos cuando no lo hacen, y por el contrario persisten en que los que señalan son los únicos verdaderos, siempre resulta que los contribuyentes, que niegan y estan obligados en semejante caso á probar, dan origen á la tasacion, y á que se produzcan los gastos de la misma; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que el abono de honorarios devengado por los peritos tasadores representantes de la Hacienda siempre debe ser de cuenta de los contribuyentes, cuando por resistirse estos á los valores que la Administracion les señala en vista de datos y antecedentes que consulta, hay necesidad de proceder á la comprobacion pericial de los bienes sujetos al pago del impuesto de traslaciones de dominio. Lo que la Direccion dice á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y esta Administracion lo hace saber al público para su conocimiento y á los propios efectos.

Madrid 24 de febrero de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del mismo de esta fecha se manda sacar á pública subasta varios muebles de lujo y una máquina para imprimir y tres prensas, tasados aquellos en 700 escudos 800 milésimas, y estas en 2500 escudos, y se señala para su remate el día 7 del próximo marzo á las doce de su mañana, en el salon de audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se anuncia al público á los efectos conducentes, y para que los que deseen adquirir mas datos, acudan á la Escribanía del infrascrito, calle Mayor números 22 y 24, principal izquierda, todos los días no festivos, de diez á seis de la tarde, en donde estarán de manifiesto los autos de donde emana el remate.

Dado en Madrid á 23 de febrero de 1870.—Licenciado Sevilla.—588.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto, llamo,

citoy emplazo á Francisco Lorenzo Jover, agente de órden público que fué de esta ciudad, de 35 años de edad, natural de Alguazas, provincia de Murcia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificacion de documento oficial; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de febrero de 1870.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Collado Mediano.

Para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871, se hace saber á los propietarios colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteracion en su riqueza respectiva, presenten relaciones juradas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo referido no se les admitirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Collado Mediano 17 de febrero de 1870.—El Alcalde, Felipe Palacio.—El Secretario, Antonio Hernando.

Alcaldia popular de Colmenar Viejo.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, en el año económico de 1870 á 1871, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 21 de febrero de 1870.—El Alcalde segundo, Tomás Sanz.—Casimiro Narbon, Secretario.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia y Comandantes de los puestos de Guardia civil, se servirán practicar las mas eficaces diligencias en busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, y caso de conseguirlo se servirán tambien ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia.

Caballerías.

Un potro castaño oscuro, de edad de 3 años y medio, de cinco á seis cuartas de alzada, estrellado, entero, estrecho de cascós, con una cicatriz en la entropierna de mordeadura de lobos.

Otro potro negro, bastante churro, carreto, de 3 años, entero y paticalzado de las dos patas, de una mas que de otra.

Una yegua cerrada, estrellada, paticalzada de la pata izquierda, en el mismo ceño del casco, de seis cuartas y media, con hierro de figura de una llave.

Una potra ruana con una estrella pequeña blanca en la cara, paticalzada de la pata izquierda, de edad de 30 meses, sin hierro ni señal.

Un caballo de 4 años, capon, pelo colo-

rado, paticalzado de las dos patas y una mano, estrellado hasta el bezo, con hierro de A en la llana derecha de alzada regular y esquilada la crin.

Otro caballo colorado de 9 años, paticalzado de las patas, una mas que otra, pobre de cola, un lunar blanco en el hocico, crin encrespada, alzada de seis cuartas y media.

Colmenar Viejo 20 de febrero de 1870.—El Alcalde segundo, Tomás Sanz.

Alcaldia popular de Estremera.

Las cuentas municipales de la villa de Estremera, correspondientes al año económico de 1868 al 69, se hallan espuestas al público por término de quince días para que se hagan cuantas observaciones y reclamaciones sean oportunas.

Estremera 15 de febrero de 1870.—El Alcalde, José Fernandez.

Alcaldia popular de Horcajo.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como terratenientes, que hayan sufrido alteraciones en sus propiedades, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Horcajo 17 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Anastasio del Pozo.—El Secretario, José María Lobo Corcial.

Alcaldia popular de Villaviciosa de Odon.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico inmediato 1870 á 1871, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como terratenientes, que hayan sufrido alteracion en sus propiedades, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas en el término de treinta días, á contar desde hoy, pasado el cual no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Villaviciosa de Odon 20 de febrero de 1870.—El Alcalde, Juan Medrano.

Alcaldia popular de Robregordo.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Robregordo 20 de febrero de 1870.—El Alcalde, Antonio Linaje.—D. S. O., Santiago Gutierrez.

Alcaldia popular de Rozas del Puerto Real.

Hallándose próxima la época de dar principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de ser la base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1870 á 71, el Ayuntamiento de la misma (que me

honro en presidir) en sesion del día 19 de febrero actual, ha acordado que todos los vecinos y terratenientes que tienen fincas en esta repetida villa y su término, que hayan tenido alteracion en la riqueza porque contribuye, presenten las relaciones juradas de altas y bajas en la Secretaría de este municipio, por término de un mes, á contar desde la fecha; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán las que se presenten, y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente, rogando á los señores Alcaldes de Cenicientos, Cadalso, y San Martín de Valdeiglesias, se sirvan dar al *Boletín* en que aparezca este anuncio la publicidad posible para que nadie pueda alegar ignorancia.

Rozas de Puerto Real 22 de febrero de 1870.—El Alcalde, Cesáreo Saugar.—P. S. M., Gregorio Saugar, Secretario.

Alcaldia popular de Vallecas.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1870 al 71, se servirán los propietarios, colonos y ganaderos de este término municipal, que hayan experimentado variacion en sus riquezas, presentar relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del presente.

Vallecas 22 de febrero de 1870.—El Alcalde, Romualdo Gener.

Alcaldia popular de Ciempozuelos.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de esta villa y presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, para oír de agravios, pasados los cuales, no serán admitidos los que se presenten.

Ciempozuelos 20 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Fernando Gutierrez Rojo.

Alcaldia popular de Orusco.

Las cuentas municipales de esta villa, relativas al año económico de 1868 y 1869, se hallan espuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Orusco 19 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Juan Redondo Moreno.

Alcaldia popular de Torrelodones.

Ha sido hallada desmandada en esta jurisdiccion una yegua, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, de cuatro años de edad, y un poco descolada. Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán anunciarlo en su respectiva localidad, para que llegando á conocimiento del dueño de dicha yegua se presente á recogerla, previa justificacion y abono de los gastos ocasionados.

Torrelodones 24 de febrero de 1870.—El Alcalde, Anastasio Rubio.

ANUNCIOS.

LA LEALTAD,

Sociedad especial minera.

Esta sociedad celebra Junta general ordinaria el domingo 13 de marzo, á la una de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, número 3, cuarto principal.

Madrid 26 de febrero de 1870.—El Secretario.—589.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.